

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE BIENES  
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0705-2025/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 21 de julio del 2025

**VISTO:**

El Expediente N.° 543-2025/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al “**CLUB SOCIAL HUARO**” por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto al predio de **206,15 m<sup>2</sup>**, constituido por el Lt. 2, Mz. O del Centro Poblado Huaro, ubicado en el distrito de Huaro, provincia Quispicanchi, departamento del Cusco, inscrito en la Partida N.° P31003244 del Registro de Predios del Cusco, con CUS N.° 96000 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

**Respecto a los antecedentes de “el predio”**

3. Que, en el caso en concreto, está demostrado que la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI<sup>2</sup>, mediante Título de Afectación en Uso s/n del 24 de noviembre de 2006, afectó en uso “el predio” a favor del “**CLUB SOCIAL HUARO**” (en adelante “el afectatario”) con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, uso: Otros Usos, el cual obra inscrito en el

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n° 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal”.

asiento 00002 de la Partida N.° P31003244 del Registro de Predios del Cusco. De otro lado, en el asiento 00003 de la citada partida figura el dominio de “el predio” a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

***Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad***

4. Que, mediante Memorándum N.° 01411-2025/SBN-DGPE-SDS del 30 de mayo del 2025, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión N.° 00274-2025/SBN-DGPE-SDS del 29 de mayo de 2025, con el cual concluyó que “el afectatario” viene incumpliendo con la finalidad asignada, por cuanto se verificó entre otros, que “el predio” se encuentra totalmente desocupado, cercado parcialmente con rafia y palos; por ende, corresponde derivar el informe y demás actuados a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a fin de que evalúe la extinción total del derecho de afectación en uso que recae sobre “el predio”;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155° de “el Reglamento” y en el numeral 6.4 y siguientes de la Directiva N.° DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.° DIR-003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la “SDS”; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, la “SDS” en el “Informe de Supervisión” señaló que, a través del Informe Preliminar N.° 00226-2025/SBN-DGPE-SDS del 16 de abril de 2025, se realizó el análisis técnico-legal preliminar de “el predio”, concluyendo que: **i) El titular registral es el Estado representado por la SBN, tal como se desprende de la Partida N.° P31003244 del Registro de Predios de Cusco; ii) De las imágenes satelitales disponibles del Google Earth del 19 de octubre del 2024, se aprecia que el citado bien está ubicado dentro de un entorno urbano consolidado y se encontraría ocupado por una edificación cuyas características que no es posible determinar; y, iii) Con Memorándum N.° 00751-2025/SBN-PP del 8 de abril de 2025, la Procuraduría Pública de la SBN informa que sobre “el predio” no recae proceso judicial alguno, además que de la revisión de los antecedentes registrales contenidos en la partida registral antes acotada, se verificó que no existe causal de impedimento para continuar con las actuaciones de supervisión contempladas en la “Directiva de Supervisión”;**

9. Que, la “SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica N.° 00317-2025/SBN-DGPE-SDS del 8 de mayo de 2025 y panel fotográfico, que sustentan a su vez el Informe de Supervisión N.° 00274-2025/SBN-DGPE-SDS del 29 de mayo de 2025 (en adelante “el Informe de Supervisión”), el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en

uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

*“(…) En la inspección in situ, se advierte que el predio se encuentra cercado en forma precaria en su lindero frente (calle abarca) con tela rafia y palos, el resto del perímetro se encuentra delimitado por las edificaciones de los lotes colindantes, en cuyo interior se ha podido visualizar que se encuentra desocupado en su totalidad, con piso de tierra nivelada y no se aprecia ningún servicio básico. Durante la inspección nos entrevistamos con algunos vecinos de la zona, quienes no quisieron identificarse, pero manifestaron que hasta hace unos 10 años aproximadamente existía el Club Social Huaru, pero que a la fecha sus representantes son personas de la tercera edad y/o se encuentran inubicables; posteriormente se apersonó al predio el Sr. Máximo Xavier Aparicio Zambrano con DNI N° 23919583, asesor de alcaldía de la Municipalidad Distrital de Huaru con quien nos entrevistamos y manifestó que a través de un Acta de Entrega del 3 de febrero de 2025, los representantes de la población del distrito de Huaru, con participación de algunas autoridades del distrito y antiguos representantes del Club Social Huaru, hicieron entrega del predio a la Municipalidad Distrital de Huaru representado por su alcalde Sr. Juvenal Humpire Puma, a fin de que tome posesión del mismo y realicen su custodia, luego de lo cual la citada comuna edil, procedió a la demolición de la edificación existente en el predio ya que se encontraba en estado ruinoso y lo cercó con rafia y palos a fin de custodiarlo; para tal efecto hace entrega del documento denominado “Acta de Entrega del Club Social Huaru” del 3 de febrero de 2025.*

*De igual forma, se consultó al Sr. Máximo Xavier Aparicio Zambrano respecto al domicilio de algún representante del Club Social Huaru, a lo que respondió que desconocía el paradero de sus representantes ya que son personas de la tercera edad y que a la fecha ya no contarían con representatividad vigente. Finalmente, las personas antes nombradas no suscribieron el acta de inspección y durante la misma no se encontró a ningún representante del Club Social Huaru que nos pudiera brindar alguna información”.*

**10.** Que, la “SDS” mediante el Oficio N.° 00536-2025/SBN-DGPE-SDS del 8 de abril de 2025, comunicó a “el afectatario” que viene desarrollando las actuaciones de supervisión sobre el acto administrativo de afectación en uso; asimismo, le requirió información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada y de sus obligaciones, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para remitir dicha información; sin embargo, es necesario precisar que, de la información recabada en la inspección en campo no se logró encontrar a ningún representante de “el afectatario” en “el predio”;

**11.** Que, asimismo, la “SDS” efectuó la búsqueda en el Índice Nacional de Personas Jurídicas, encontrado un registro a nombre del “afectatario” en la Partida N.° 11041240 del Registro de Personas Jurídicas del Cusco, no obstante, de la consulta RUC de la SUNAT se aprecia que no cuenta con RUC;

**12.** Que, en tal sentido, a través del Oficio N.° 00540-2025/SBN-DGPE-SDS del 8 de abril de 2025, notificado a través de su correo electrónico en la misma fecha, la “SDS” requirió a la Municipalidad Distrital de Huaru, verificar si “el afectatario” viene cumpliendo con el pago de los tributos municipales en referencia a “el predio”; así como, informar si en su Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S.) se encuentra registrado “el afectatario”; y en caso fuera así, remita la documentación de su actual junta directiva y la dirección domiciliaria del secretario (a) general y/o presidente, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, para remitir dicha información. En respuesta, la citada comuna edil cursó el Oficio N.° 0244-2025-A-MDH-Q del 16 de abril de 2025 (S.I. N.° 12651-2025), a través del cual informó que luego de la evaluación correspondiente, concluyen que el “afectatario” no se encuentra registrado en el RUOS, ni tampoco en el registro de pago de tributos;

**13.** Que, además, la “SDS” mediante Oficio N.° 00537-2025/SBN-DGPE-SDS del 8 de abril de 2025, notificado a través de su mesa de partes virtual en la misma fecha, solicitó a COFOPRI que remita copia de la Ficha de Empadronamiento y todos los actuados que consten en el expediente administrativo que dio mérito a la afectación en uso de “el predio” a favor de “el afectatario”; en respuesta, COFOPRI mediante el Oficio N.° D000157-2025-COFOPRI-UTDA del 9 de abril de 2025 (S.I. N.° 11851-2025) remitió la documentación que dio mérito a la titulación de “el predio”, advirtiéndose, entre otros, la siguiente: **i)** Ficha de Empadronamiento del 16 de agosto de 2005, consignándose en el Rubro: Denominación de la Entidad (Pública o privada): “Club Social Huaru”; indicándose en observaciones: “lote cercado, casa de material abobe, vivencia pacífica, pública, permanente. Adquieren mediante donación de Roberto Barrionuevo navarro, lo administra la Junta Directiva de socios del club social”; **ii)** Escritura Pública de Constitución de la Asociación Civil sin fines de lucro denominada: Club Social Huaru, del 05 de octubre de 2005;

**14.** Que, con fecha 25 de abril de 2025, profesionales de la “SDS” realizaron una inspección técnica inopinada en “el predio”, dejando constancia de los hechos verificados en el Acta de Inspección N.° 00234-2025/SBN-DGPE-SDS de la misma fecha, la cual fue suscrita por los profesionales quienes realizaron la inspección técnica;

15. Que, ahora bien, de la información recabada en la inspección en campo al no lograrse encontrar a ningún representante de “el afectatario” en “el predio”; por ende, al no lograrse notificar el Acta de Inspección N.º 00234-2025/SBN-DGPE-SDS y al no haberse notificado a “el afectatario” el Oficio N.º 00536-2025/SBN-DGPE-SDS, la “SDS” mediante Memorándum N.º 01078-2025/SBN-DGPE-SDS del 30 de abril de 2025, solicitó a la UTD efectuar las acciones correspondientes para su publicación en el diario de mayor circulación; en respuesta a ello, la UTD a través del Memorándum N.º 00810-2025/SBN-GG-UTD del 22 de mayo de 2025, remitió la versión digital de la publicación en el diario “Perú21” efectuada el 17 de mayo de 2025;

#### **Respecto a la competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

16. Que, el sub numeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3 de “el Reglamento” define al “predio estatal” como: *“una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”*;

17. Que, de otro lado, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439<sup>3</sup> y su modificatoria<sup>4</sup>, concordante con el literal f) del artículo 5º de la Directiva N.º 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** Cuenten con edificaciones, así como áreas sin edificaciones dentro de su perímetro; **ii)** Se encuentren bajo la administración de las entidades; **iii)** Se encuentren destinados al cumplimiento de sus fines, a través de oficinas administrativas, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente del título jurídico en virtud del cual ejercen la administración, de su uso efectivo y material de edificación; y, **iv)** Cuenten con características físicas antes señaladas y sin un uso o destino determinado u otorgados a favor de entes privados, unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, de titularidad del Estado o de entidades;

18. Que, también se debe precisar que la Subdirección de Normas y Capacitación a través del Informe N.º 00139-2024/SBN-DNR-SDNC del 13 de mayo de 2024, en su numeral 4.1 señaló que, (...) son predios estatales los terrenos (áreas sin edificaciones) así como los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA (...);

19. Que, conforme a la normativa señalada, se advierte “el predio” se encuentra afectado en uso a favor de un particular, para que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: uso: otros usos; asimismo, de la inspección técnica inopinada realizada a “el predio” Ficha Técnica N.º 00317-2025/SBN-DGPE-SDS del 8 de mayo de 2025, no se evidenció ninguna edificación destinada a la prestación de algún servicio público a cargo de una entidad (fin institucional), por ende, no forma parte del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, **correspondiendo a esta Superintendencia continuar con la evaluación del presente procedimiento**;

#### **Respecto a las acciones realizadas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal**

20. Que, conforme a los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “el afectatario”, según consta del contenido del Oficio N.º 04500-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio de 2025 (en adelante “el Oficio”) con el cual se requirió los descargos correspondientes, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles más dos (2) días por el término de la distancia, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de “la Directiva” y el numeral 172 .2 del

<sup>3</sup> Decreto Supremo N.º 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

<sup>4</sup> Decreto Supremo N.º 050-2025-EF, que modifica el artículo 4º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante el "TUO de la LPAG"), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha; no obstante, dado que, en la inspección efectuada por la "SDS" no se ubicó a "el afectatario" en "el predio", se procedió a solicitar a la Unidad de Trámite Documentario - UTD a través de Memorándum N.° 002656-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio de 2025, realice la notificación vía publicación de "el Oficio", siendo atendido con Memorándum N.° 1022-2025/SBN-GG-UTD del 23 de junio de 2025, con el cual adjunta la publicación en el Diario "Perú 21" del 20 de junio del 2025. Asimismo, se adjunta la publicación con la correspondencia de cargo N.° 09674-2025/SBN-GG-UTD;

**21.** Que, como se indicó un extracto de "el Oficio" fue publicado en el Diario "Perú 21" el 20 de junio de 2025; por tanto, de conformidad con el numeral 21.2) del artículo 21° del "TUO de la LPAG", se tiene por bien notificado; asimismo, es preciso señalar que el plazo para emitir los descargos solicitados en "el Oficio" venció el 15 de julio del 2025;

**22.** Que, revisado el Sistema Integrado Documentario - SID con el que cuenta esta Superintendencia a manera de consulta, se advierte que no obra respuesta por parte de "el afectatario" sobre los descargos solicitados conforme al reporte del 21 de julio de 2025; por lo que, de acuerdo con el apercibimiento señalado en "el Oficio" se evaluará la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

**23.** Que, de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Ficha Técnica N.° 00317-2025/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión N.° 00274-2025/SBN-DGPE-SDS) y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, se ha evidenciado que "el afectatario" no viene cumpliendo con la finalidad establecida en el título de afectación en uso, puesto que se corroboró lo siguiente:

**23.1.** La entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI<sup>5</sup>, mediante Título de Afectación en Uso s/n del 24 de noviembre de 2006, afectó en uso "el predio" a favor de "el afectatario", con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, uso: Otros Usos. De otro lado, el dominio obra inscrita a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

**23.2.** Se ha identificado que "el predio" se encuentra desocupado, libre de edificaciones, cuya edificación que existía fue demolida por la Municipalidad Distrital de Huaro, como parte de sus funciones de seguridad pública, por constituir un riesgo para la seguridad de las personas, sin evidenciarse que "el predio" haya servido para la prestación de alguna finalidad pública, conforme se advirtió en la Ficha Técnica N.° 00317-2025/SBN-DGPE-SDS, es decir "el afectatario" no vienen cumpliendo con la finalidad asignada a "el predio", aunado a ello, "el afectatario" no cumplió con presentar los descargos que desvirtúen el incumplimiento de la finalidad.

**24.** Que, en consecuencia, ha quedado demostrado objetivamente que "el predio" no viene siendo custodiado ni administrado por "el afectatario", asimismo, no cumplió con remitir los descargos respectivos que puedan desvirtuar los hechos señalados en la inspección técnica de "el predio", por ende se ha incumplido con la finalidad de la afectación en uso; correspondiendo a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

**25.** Que, asimismo, de conformidad con el artículo 67° de "el Reglamento" al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio" de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con "el Reglamento" y el numeral 6.4.6.4 de "la Directiva";

<sup>5</sup> La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n° 28923, modificó la denominación de la "Comisión de Formalización de la Propiedad Informal" por la de "Organismo de Formalización de la Propiedad Informal".

26. Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases gráficas no recaen procesos judiciales, respecto a “el predio”;

27. Que, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, “la Directiva”, Resolución N.º 0005-2022/SBN y el Informe Técnico Legal N.º 0849-2025/SBNSDAPE del 21 de julio de 2025.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al “**CLUB SOCIAL HUARO**” por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto al predio de **206,15 m<sup>2</sup>**, constituido por el Lt. 2, Mz. O del Centro Poblado Huaro, ubicado en el distrito de Huaro, provincia Quispicanchi, departamento del Cusco, inscrito en la Partida N.º P31003244 del Registro de Predios del Cusco, registrado con CUS N.º 96000, conforme a los fundamentos expuestos.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente resolución al Registro de Predios de Cusco de la Zona Registral N.º X - Sede Cusco, para su inscripción correspondiente.

**CUARTO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por:  
Carlos Alfonso García Wong  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal